

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **"NN"** con **RUC 00**, en adelante **"NN"**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/12/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 10/2016 y de 04 a 09/2018, específicamente con respecto a las Retenciones Computables declaradas por el contribuyente, y para tal efecto le requirió que presente: comprobantes de retención, Libros Diario, Mayor y Compras del IVA impresos y rubricados, y en soporte digital (en formato de planilla electrónica), Balance de sumas y saldos, y Estados Financieros y Anexos originales, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **SET** realizó en el marco del programa de control *"RETENCIONES COMPUTABLES"* en el que se detectaron inconsistencias de algunos contribuyentes respecto a lo declarado en el Form. N° 120 en este concepto y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) de los agentes retentores (Libros 231 y 232 del Hechauka) entre los que se encuentra **"NN"**; por lo que a través del Informe N° 00/2021 el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual al mismo.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **"NN"**, registró y declaró en el Campo 52, Rubro 5 del Formulario N° 120 del IVA General del periodo fiscal 10/2016 Retenciones indebidas por un monto de G 23.456.189 en razón de que el mismo no presentó el Comprobante de Retención que así lo justifique; además verificaron que el mismo no declaró Retenciones Computables en los periodos fiscales de 04 a 09/2018, sin embargo, resaltaron que considerando el traslado de saldos de Retenciones indebidas originadas en el periodo fiscal de 10/2016, ello a su vez, afecta a dichos periodos mencionados; todo ello en infracción a lo establecido en el Art. 42 del Decreto N° 6539/2005 y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, concordantes con los Artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo que realizaron el ajuste fiscal.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** concluyeron que el contribuyente no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen la DJ presentada y por tanto ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General del periodo fiscal 10/2016 en perjuicio al Fisco, mediante la utilización de Retenciones Computables en forma ilegítima, mecanismo con el cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto que debió ingresar, por lo que procedieron a la reliquidación del impuesto surgiendo saldos a reclamar a **"NN"** y sugirieron calificar su conducta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; así como la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con el Anexo de la Resolución General N° 13/2019 num. 6) Inc. b) por no presentar los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO FISCAL	MONTO GRAVADO	MONTO DEL IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA
		A	B= A X 10%	C
521 - AJUSTE IVA GENERAL	10/2016	234.561.894	23.456.189	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN				300.000

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 07/03/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Que, mediante los requerimientos de documentaciones que constan en la Orden de Fiscalización y que le fuera debidamente notificada a "**NN**", una vez vencido el plazo el mismo no presentó las documentaciones respaldatorias respecto de la Retenciones Computables declaradas en el Rubro 5 del Formulario N° 120 del periodo fiscal 10/2016, por lo que confirmó que corresponde la impugnación realizada por los auditores de la **SET**, en consecuencia conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que el sumariado declaró indebidamente a su favor Retenciones Computables en el IVA General que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las Retenciones de referencia, consignó en sus Formularios N° 120 del periodo fiscal de 10/2016, montos en dicho concepto, estando en infracción a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto N° 6539/2005 y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, concordantes con los Artículos 85 y 86 de la Ley.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por "**NN**", pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos; por lo que finalmente concluyó que corresponde el reclamo conforme al ajuste fiscal realizado por los auditores de la **SET**.

Del mismo modo, el **DSR2** destacó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y por tanto los montos registrados por el sumariado fueron impugnados debido a que los mismos no reflejan la realidad de sus operaciones considerándose la mismas inexistentes, al no contar con el Comprobante de Retención correspondiente.

En ese contexto, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo

legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que "NN" incumplió la normativa tributaria, al declarar montos de Retenciones sin respaldo documental, lo que implica que presentó su DJ del IVA General del periodo fiscal 10/2016 con datos que no reflejan la realidad de los hechos, y con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 175 de la Ley e indicó que se configura la contradicción entre los documentos y los datos que surgen de su DJ, la presentación de esta con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones. Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar una multa del 250% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Asimismo, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa por G 300.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo establecido en el num. 6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2016	23.456.189	58.640.473	82.096.662
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	30/12/2021	0	300.000	300.000
Totales		23.456.189	58.940.473	82.396.662

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo no ingresado, y la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificado por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN